RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1448/2014/II

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Fortín, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de respuesta

CONSEJERO PONENTE: José Luis Bueno Bello

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Gustavo González Galindo

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de junio de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente **IVAI-REV/1448/2014/II**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del **Ayuntamiento de Fortín, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El doce de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente presentó mediante el Sistema Infomex Veracruz, solicitud de información al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, que se tuvo como formalmente recibida el trece de mayo del dos mil catorce, con folio 00406214; a través de la que se solicitó lo siguiente:

"… LISTADO DE CUENTAS POR PAGAR A PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS DEL EJERCICIO 2011 DEL MUNICIPIO DE FORTIN, VERACRUZ …"

II. El sujeto obligado no proporcionó respuesta dentro del plazo legal ni en el de prórroga, previstos por los artículos 59.1 y 61 respectivamente, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tal y como se advierte del historial del sistema Infomex Veracruz, visible a foja tres del presente sumario.

III. Con motivo de la falta de respuesta del sujeto obligado, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema Infomex Veracruz.

IV. Mediante acuerdo del veintiocho de mayo de dos mil catorce, se radicó el recurso de revisión bajo la nomenclatura IVAI-REV/1448/2014/II, siendo turnado a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello.

V. Dentro de la etapa de substanciación, el veintinueve de mayo de dos mil catorce, se emitió acuerdo de admisión por el que se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada la dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones y se ordenó correr traslado al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil catorce y conforme a lo previsto por los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O S

Primero. Que el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6º, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º, último párrafo, 67, fracción IV, inciso g), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de conformidad con lo establecido en los artículos 34.1, fracciones I, XII y XIII, 42.1, 56.1, 62.1, 64.1, fracción VIII, 67.1, 67.3, 67.5 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 73, 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 9º, inciso A), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, el presente medio de impugnación presentado vía sistema Infomex Veracruz cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, fracción VIII, 64.2 y 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal se advierte

claramente el nombre y correo electrónico para recibir notificaciones del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado ante la que presentó la solicitud de información, la fecha en que se le debió haber notificado la respuesta, la descripción del acto recurrido, la exposición de agravios y las pruebas que se consideran pertinentes.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se advierte alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, apartado A, fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización, sentido que también recoge la Constitución Local en su artículo 6º, último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, y en ese mismo tenor, la Ley reglamentaria 848, a través de su artículo 2.1, fracción IV, garantiza el acceso a la información, que define en su diverso 3.1, fracción IV, como la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.

En observancia a lo anterior y lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa la información solicitada al sujeto obligado, la falta de respuesta dentro del plazo legal y el agravio hecho valer por la parte recurrente ante este Órgano Garante, así como de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de éste, se desprende que es por la falta de respuesta a la solicitud de información, violentando con ello el derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en establecer con fundamento en los artículos 62.1, 64.1, fracción VIII y 69.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la procedencia de la pretensión reclamada por parte del particular y en consecuencia determinar si el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, vulneró el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, debiendo entregar la información solicitada.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la

Constitución Política del Estado de Veracruz; 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 5.1, fracción IV, 6.1, fracciones I y VI, 7.2, 8.1, fracción V, 11, 57.1 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se advierte que el derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano, por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes. En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Atendiendo a la procedencia de la solicitud del ahora recurrente, así como del análisis a la información solicitada referida en el Resultando I del presente fallo, se advierte que la solicitud es pertinente en atención a la naturaleza pública de la información requerida, en términos de los artículos 3.1, fracción IX, 8.1, fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de los numerales citados se desprende substancialmente que la información pública es aquella que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, debiendo regirse bajo los principios de máxima publicidad y libre acceso.

En cuanto a la obligación que tiene el Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, respecto de proporcionar la información solicitada, es de señalarse que también es procedente la pretensión del recurrente, en virtud que, el sujeto obligado que nos ocupa se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 5.1 de la Ley 848, que establece:

"Los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales;"

Por lo que al consistir el listado de cuentas por pagar a proveedores, prestadores de servicios y contratistas en gastos o erogaciones que realizaron los servidores públicos del Ayuntamiento de Fortín, Veracruz en ejercicio o con motivo de sus funciones, que tiene previstas en los artículos 115, fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave; y 35, fracciones II y X de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz; es de colegirse que la información requerida al sujeto obligado, constituye información pública que tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por el artículo 8.1, fracción V de la Ley 848; teniendo de igual forma, la obligación de transparentarla en términos del artículo 6.1., fracciones I y VI de la ley reglamentaria, por tratarse de información que se genera a través de su gestión y que debe conservar y resguardar, así como documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos, habida cuenta que la referida información corresponde a la que se genera con motivo del ejercicio de las atribuciones antes indicadas.

De las documentales contenidas en el expediente del recurso de revisión, consistente en los escritos, promociones y pruebas ofrecidas, aportadas y descritas previamente, así como las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y certificaciones, que conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica y la sana crítica, adminiculadas entre sí y valoradas en su conjunto, constituyen prueba plena de que el sujeto obligado no cumplió de manera satisfactoria con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así, en virtud que el sujeto obligado tiene el deber de publicar y mantener actualizada la información pública relativa a las obligaciones de transparencia arriba referidas; por lo que al ejercitar el ahora recurrente su derecho fundamental de acceso a la información, consistente en solicitar la información indicada en el resultando I del presente fallo, sin que el sujeto obligado diera respuesta a su solicitud, tal y como se desprende del historial del sistema Infomex Veracruz, visible a foja tres del presente sumario, actualizó la positiva ficta, prevista en el artículo 62.1 de la Ley reglamentaria, que establece:

> "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial".

La contravención al precepto transcrito por parte del sujeto obligado, resulta suficiente para ordenarle que haga entrega de la información solicitada por el ahora recurrente en los términos establecidos por la ley, máxime que la información solicitada tiene el carácter de pública y constituye obligaciones de transparencia.

Con base en lo expuesto y toda vez que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1, fracciones II, III y IX, 59.1 y 62.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información del particular, se deberá dar respuesta a la solicitud y entregar de manera gratuita en su totalidad la versión pública de la información requerida, con independencia de la modalidad generada.

Cabe señalar que atendiendo a los criterios del Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz, que rige tanto a solicitantes como sujetos obligados, se establece como un medio de orientación para que el

sujeto obligado conozca cual es la vía que prefiere la parte promovente para que se haga llegar la información, pero de forma alguna implica que ese sea el medio por el cual el sujeto obligado entregue la información solicitada al particular, de ahí que la modalidad elegida por el ahora recurrente, depende del formato en el que se haya generado la información y de la obligación que tenga la entidad municipal para generarla en los términos solicitados. Lo anterior se sustenta en el contenido de la fracción IV del artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al señalar que el sujeto obligado debe proporcionar la información en el formato en que se encuentre generada, en relación con los artículos 4.3, 9.1 y 9.3 del mismo ordenamiento, procurando siempre reducir los costos por reproducción, dando preferencia a los medios electrónicos o electromagnéticos.

Por las razones y fundamentos expuestos, este Consejo General determina procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción IV, y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta a la solicitud de información requerida mediante el folio indicado en el resultado I del presente fallo, notificando por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por el recurrente) y por el Sistema Infomex Veracruz, en la que proporcione la información solicitada. De igual forma, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

Quinto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información.

De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de los recurrentes, por lo que resulta oportuno exhortar al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 69, fracción IV y 72 de la Ley de la materia, se **ORDENA** al Ayuntamiento de Fortín, Veracruz, que proporcione al recurrente la información requerida en los términos del considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones V, VIII y IX, y 75, fracción III de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la parte recurrente que: a). A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; b). la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y c). Hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a esta Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 27, fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, siendo ponente el Consejero José Luis Bueno Bello, en sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de junio de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos